

LAS VÍCTIMAS DEL DELITO
EN LA REORDENACIÓN DE LOS ESCENARIOS
DEL ORDEN PROYECTADOS POR EL DERECHO
(EL CASO DE LOS HOMICIDIOS
Y FEMINICIDIOS)

Fernando TENORIO TAGLE*

SUMARIO: I. *El fenómeno y la interacción de sus sujetos con el sistema de justicia penal y las políticas de prevención del delito.* II. *La atención a víctimas de homicidios y feminicidios.* III. *Bibliografía.*

I. EL FENÓMENO Y LA INTERACCIÓN DE SUS SUJETOS
CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LAS POLÍTICAS
DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Estando suficientemente acreditado por la literatura especializada, se involucran también en estas reflexiones los homicidios y feminicidios ejecutados por miembros del propio sistema de justicia penal, incluidas las fuerzas de los ejércitos en todos sus rubros, quienes actúan en variados de estos casos como instrumentos en el ámbito del mismo sistema de justicia penal, como sucede en el caso declarado o de facto de los denominados Estados de excepción. A este respecto, considérense los esfuerzos en el ámbito del derecho penal internacional para concretar, legislativamente dicho, los delitos contenidos en el Protocolo de Roma,

* Criminólogo, investigador y profesor en la Universidad Nacional Autónoma de México.

que, al constituir los delitos apreciados por la literatura dominante como macrocriminalidad,¹ se diferencian sustantivamente de los restantes delitos, sean estos últimos calificados como producto de la delincuencia convencional o de la delincuencia no convencional, llamados los segundos en un primer momento por Edwing Sutherland (1999) como “criminalidad de cuello blanco”, aunque circunscritos al aspecto económico, y ulteriormente como “criminalidad de los poderosos” por Frank Pearce (1976), ampliando la esfera delictiva a todos los rubros.

La referida diferencia, al contrastar la legislación común o nacional con la contenida en el Protocolo de Roma (que ya es derecho interno en el caso mexicano) en los rubros de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, es apreciable en el bien jurídico que se pretende proteger, el cual es, en los casos de la macrocriminalidad, además de los bienes jurídicos evidentes, como la vida y las libertades, la dignidad humana, la que más allá de las apreciaciones kantianas de considerar como contenido de la dignidad a la libertad en todas sus posibles expresiones, es posible percibir a la propia libertad más bien como condición de la dignidad; considérese que la Declaración Universal de los Derechos Humanos distingue entre dignidad humana y libertades. Lo anterior, en razón de que llevada la libertad como contenido estricto de la dignidad hasta sus últimas consecuencias, es posible dejar fuera del rubro de la dignidad a los segmentos socialmente contruidos como incapaces de discernimiento, como lo son los casos de inimputabilidad siquiátricamente afirmados, como también a la infancia. Se piensa a este respecto en las políticas del nacionalsocialismo, las que, sobre la base de estos saberes como de su articulación con el positivismo criminológico, fundaron las políticas eugenésicas de eliminación de aquellos vistos como “sujetos” cuya vida no es digna de ser vivida. He ahí

¹ Scheerer, Sebastian, “Three Trenes into the New Millennium: The Managiaral, The Populism and the Road Howard Global Justice”, en Green, Penny y Rutherford, Andrew (coords.), *Criminal Policy in Transition*, Oñati-Hart Publishing, 2000.

la razón declarada por la cual a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se construirá el concepto esencial de dignidad humana tendiente a abrogar todo tipo de exclusión.

A este respecto, resultan sustantivas las consideraciones en torno a la categoría arcaica del *Homo sacer*,² cuyos sentidos han migrado (como muchos otros sentidos de otras categorías) hasta nuestro tiempo en el imaginario social, evidenciándose semejantes sentidos en las prácticas sociales de la vida cotidiana, en diversas formas de racismo o del más amplio rubro citado de la exclusión social, una moderna forma de ostracismo derivada de la práctica griega del *ostrakismós*.³

De manera semejante, buena parte de la literatura antropológica y de la criminología alternativa; esto es, distante de la así llamada “criminología etiológica” han seguido las indagaciones que darían lugar a la teoría de René Girard,⁴ de apreciar la violencia en contra del “chivo expiatorio”, como violencia que, en el tránsito hacia la secularización y la formación del Estado moderno, será asumida por el sistema de justicia penal.

Ciertamente, esta cuestión verificada desde el origen de las culturas de todos los hemisferios hace ver que en investigaciones de arcos de tiempo prolongados, la tasa de aprisionamiento de personas crece en los tiempos en que las sociedades experimentan penuria social, como igualmente disminuye cuando la penuria se reduce o puede ser conjurada. Quizá el signo más afín a este respecto sea el *pharmakos* griego; es decir, el chivo expiatorio de la Grecia sacrificial, designación que evidencia al desarrollo

² Agamben, Giorgio, *Homo sacer. Il potere sovrano e la nuda vita*, Italia, Einaudi, 2005.

³ Young, Jock, *La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*, Madrid, Marcial Pons, 2003; Tenorio Tagle, Fernando, “De la terapéutica premoderna a la pena medicinal de la modernidad”, *Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*, México, núm. 3, 1997; mismo autor, *El delito y el control del delito en la modernidad avanzada*, Alemania, Publicia, 2014.

⁴ Girard, René, *La violencia y lo sagrado*, Madrid, Anagrama, 2005.

de esta forma de violencia como la práctica terapéutica más importante de la época.⁵

Justamente la categoría central que aquí interesa es la violencia en todas sus manifestaciones, algunas de las cuales se radicalizan en el asesinato directo de personas denominado en nuestra legislación como homicidio y feminicidio. Este tipo de violencia que se exhibe como cultural y no natural,⁶ se gesta en el origen mismo del ser humano, habiendo causado estragos inimaginables, como lo muestra la tradición antropológica, filosófica y penológica,⁷ estragos que vienen a disminuir, conforme a la hipótesis de Girard, una vez que se inicia la práctica del sacrificio, cuya iconografía la vendrá a asumir el sistema de justicia penal.⁸ A este respecto, considérese que los sujetos expuestos y seleccionados para el sacrificio siempre pertenecieron a segmentos sociales calificados como inferiores, como los contrahechos por la naturaleza y, en general, los sujetos que a partir de la ley de la sangre no tenían la posibilidad de la venganza.

En forma semejante, Agamben, rastreando la sugerencia de Walter Benjamin⁹ de indagar el origen de la sacralidad de la vida

⁵ Szasz, Thomas, *Il mito della droga*, Italia, Feltrinelli, 1970; Pavarini, Massimo et al., *Seguridad pública: tres puntos de vista convergentes*, México, Conacyt-Ediciones Coyoacán, 2006, y Tenorio Tagle Fernando, “De la terapéutica premoderna a la pena medicinal de la modernidad”, *Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*, México, núm. 3, 1997.

⁶ Sánchez Vázquez, Adolfo, *Filosofía de la praxis*, España, Crítica, 1980. En contra, Girard, René, *La violencia y lo sagrado*, Madrid, Anagrama, 2005.

⁷ Entre otros, Westermarck, Edward, *La vendetta di sangue*, Roma, Edizioni ETS, 1993; Fichera, Antonio, *Breve storia della vendetta. Arte, letteratura, cinema: la giustizia originaria*, Italia, Castelvecchi, 2004; Gil, José, 1983; Galimberti, Umberto, *La terra senza il male. Jung: dall'inconscio al simbolo*, Italia, Feltrinelli, 2001; Sandoval Huertas, Emiro, *Penología. Parte general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1982.

⁸ Girard, René, *Il sacrificio*, Italia, Raffaello Cortina Editore, 2004; mismo autor *La violencia y lo sagrado*, Madrid, Anagrama, 2005, y Tenorio Tagle, Fernando, “De la terapéutica premoderna a la pena medicinal de la modernidad”, *Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*, México, núm. 3, 1997.

⁹ Agamben, Giorgio, *Homo sacer. Il potere sovrano e la nuda vita*, Italia, Einaudi, 2005, y Benjamin, Walter, *Destino y carácter*, 1995.

en razón de que la violencia punitiva se dirige hacia la nuda vida de los imputados, encuentra a la soberanía que la impone, y para que ésta se verifique, en forma semejante al sacrificio, es exigible una unanimidad de la violencia, cuestión que al transitar hacia el renacimiento europeo tal soberanía se significa con la confiscación de la víctima del delito, apreciándose no a la víctima, sino a la sociedad, como la parte ofendida del crimen, y en la actualidad, en la apertura del relato procesal penal al indicarse: “El pueblo en contra de...”.

De esta forma, la biopolítica, categoría construida por Michel Foucault,¹⁰ es rastreable en todas las formas de violencia sagrada, que al paso del tiempo vienen a ser asumidas por el propio sistema de justicia penal con todas sus consecuencias, como aquella que desde el origen se signaba a los sujetos receptores de semejante violencia; es decir, sujetos cuya vida no tiene valor alguno. Tómese en cuenta que el *Homo sacer* de la tradición latina, ambivalentemente construido como santo y maldito, era insacrificable, pero cualquiera le podría dar muerte sin que hubiera represalias jurídicas. Considérese a este respecto, y sólo como un ejemplo de la actualidad, el asesinato de la población migrante sea en Arizona, calificada como “temporada de caza”, como en el territorio nacional respecto de la población centroamericana.

A partir de indagaciones distintas, el nuevo realismo de izquierda,¹¹ gestado en el seno de la crítica criminológica, ha venido a probar que así como el sistema de justicia penal adopta como su clientela favorita a miembros de los segmentos inferiores de la sociedad, también los receptores privilegiados de la violencia criminal pertenecen a esos mismos sectores. De este modo, los segmentos inferiores corren siempre el riesgo de una doble victimización, a saber: víctimas del sistema social que los condiciona

¹⁰ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. I La voluntad de saber*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.

¹¹ Young, Jock y Lea, Jhon, *What is to be Done about Law and Order*, Reino Unido, Sage, 1984.

como inferiores en la estratificación social (recuérdese la afirmación de Nietzsche¹² “La sociedad contemporánea exige de muchos esclavos”), y ulteriormente, dada la debilidad a la que son conducidos, sus miembros resultan potencialmente víctimas del delito y/o víctimas del sistema punitivo, entonces sujetos que no tienen la posibilidad de la venganza. No hay duda alguna de que el sistema de justicia penal nace y se desarrolla para el gobierno de la pobreza.¹³ Quizá la razón más importante de ello vinculada como todo ámbito de lo social a un horizonte de sentido sea que los promotores del orden de la comunidad vendrán a asumir el sentido antónimo de ésta; es decir, la inmunidad a las consecuencias del orden, lo cual va más allá de las buenas o malas intenciones de los actores sociales, cuestión rastreable en el psicoanálisis, no únicamente en su fundador, sino especialmente en Jung, según las apreciaciones de Galimberti,¹⁴ y aún con precedencia, se tome en cuenta la afirmación de Séneca: “Los hombres hacen lo que hacen sin saber por qué”.¹⁵

La cuestión tórnase más compleja si se toma en cuenta que, dados los sentidos constitutivos de la actual modernidad,¹⁶ éstos tienden a obviar cualquier clase de referente ético guiándose los comportamientos cada vez en forma más racional. De este modo, a la fórmula cognitiva del llamado mundo del ser en la tradición jurídica derivada en Occidente por la Ley de Hume

¹² Nietzsche, Friedrich, *La gaya ciencia*, 3a. ed., España, José Olañeta editor, 2003.

¹³ Entre otros: Rusche, George y Kirheimer, Otto, *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis, 1986; Pavarini, Massimo *et al.*, *Seguridad pública: tres puntos de vista convergentes*, México, Conacyt-Ediciones Coyoacán, 2006.

¹⁴ Galimberti, Umberto, *La terra senza il male. Jung: dall'inconscio al símbolo*, Italia, Feltrinelli, 2001.

¹⁵ Galimberti, Umberto, *Gli equivoci dell'anima*, 9a. ed., Italia, 2011.

¹⁶ Beck, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 2006; Bauman, Zygmunt, *Globalización. Consecuencias humanas*, México, FCE, 1999; Tenorio Tagle, Fernando, “Hacia posibles nuevas formas de observar la cuestión criminal”, en Baratta, Alessandro, *El pensamiento crítico y la cuestión criminal*, Barcelona, Anthropos, 2004.

(si es *a* entonces *b*), propicia la reificación del consejo de Maquiavelo: el fin justifica los medios sin limitación alguna. A este respecto, considérese a la denominada criminalidad organizada, que en diversos rubros va invadiendo ya casi la totalidad de los territorios, la cual desde las apreciaciones norteamericanas de los años treinta, ésta mantiene dos notas distintivas, a saber: a) es criminalidad organizada porque miembros del sistema de justicia penal forman parte de ella, “y de ahí su éxito”, y b) una actuación delictiva racional, es decir, libre de emotividades, racionalidad que se circunscribe a la acumulación de capital.¹⁷ Por lo que hace más estrictamente al caso del feminicidio, que sucintamente puede calificarse como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, ejemplifica con gran claridad la lesión al bien jurídico que he señalado en estos escritos como dignidad humana. Afirmada la vulnerabilidad de las mujeres (como también de la infancia, como se apreciará enseguida), en el lenguaje de la vida cotidiana en rubros como “abrirse”, “rajarse” y otros, cuyo sexismo no sólo atenta contra opciones de orientación sexual, sino a la reafirmación de papeles sociales estrictos que ubican a las mujeres en una calidad de inferioridad, propicia en la entramada que va construyéndose socialmente a partir de opciones tendientes a la equidad y a la autonomía, que las propias mujeres disidentes respecto del orden informal impuesto se expongan a los círculos de la violencia en su contra, los que, al paso del tiempo, su intermitencia se reduce y su dureza se agudiza hasta alcanzar la muerte.¹⁸ Lo anterior figura la necesidad de tematizar el orden en términos de control social y ante la evidencia de que semejantes órdenes hasta hoy construidos obedecen a los valores del adulto maduro masculino, los restantes segmentos sociales vienen a conformar los estratos socialmente marginados ante la imposi-

¹⁷ Pavarini, Massimo, “Nuevos modelos explicativos en criminología. La visión de la criminología crítica”, *Iter criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, núm. 3, 1999.

¹⁸ Santillán Ramírez, Iris Rocío, *Mujeres homicidas con antecedentes de violencia familiar. Análisis jurídico penal y criminológico*, tesis de doctorado, México, Inacipe, 2012.

bilidad de proyectar su propio destino.¹⁹ He ahí la razón por la cual, en realidades culturales como la mexicana, decididamente pluriétnica y pluriculturalmente compuesta, estas formas de marginación que se concretan en las igualmente diversas formas de estigmatización²⁰ propician apreciar a sujetos ya no marginados sino al otro lado del margen,²¹ como son los casos de mujeres que además son miembros de la infancia e igualmente herederas sociales de las autóctonas naciones indígenas; lo anterior, paulatinamente las va conduciendo a través de esos corredores socialmente contruidos a ser apreciadas por amplios márgenes de la población como personas que, vistas como inferiores a partir de tantos estigmas, son asimiladas con el mismo sentido arcaico del *Homo sacer*; esto es, como personas cuya vida no tiene valor alguno, lo que las expone a diversas formas de violencia actualmente tipificadas, como la trata de personas y, especialmente, a esa violencia radical cuyo desiderátum es el asesinato, sea en relaciones de pareja o en cualquier otra práctica social.

Con relación a la infancia, respecto de la cual la literatura especializada desde la segunda mitad del siglo XX la ubica explícita o implícitamente hablando como otro segmento socialmente marginado, y que va desde el antiguo derecho de disponer de su vida por parte del padre o del príncipe y ulteriormente conducido a la esclavitud a partir del siglo V de nuestra era, a mantenerlo como objeto de especial disciplina, reproductor de los órdenes informales, y, por ello, objeto de especiales formas de violencia, incluidas las formales, como el caso del castigo penal, las cuales, cuando estas últimas se actualizan, al ser desprendidos de los miembros de los sectores económicamente vulnerables los ubican igualmente como personas cuya vida, en el imaginario social, no tiene valor alguno.

¹⁹ Pitch, Tamar, *Responsabilità limitate*, Italia, Einaudi, 1989; Tenorio Tagle, Fernando, *El control social de las drogas en México*, México, Inacipe, 1991.

²⁰ Goffman, Erving, *Stigma. Notes on the Management of Spoiled Identity*, Tuschtone, 1986.

²¹ Torres Rivera, Lina, *Criminalidad, salud mental y sociedad*, tesis de maestría, México, Inacipe, 1984.

De este modo, en la interacción de los autores y partícipes del delito (cualquiera que éste sea) con el sistema de justicia penal, si bien estos últimos asumen latentemente el sentido del antiguo *pharmakos* al ser receptores de la violencia punitiva, a partir de lo cual la sociedad relaja sus ansiedades como una medida terapéutica social, su ulterior pervivencia los va conduciendo (al agregárseles la nueva etiqueta de delincuente) a ser significados como *Hominis sacri* y, entonces, como víctimas mayormente potenciales de homicidios y feminicidios, hechos, estos últimos, que para sus autores, dada la abrumadora impunidad en todo el ámbito del delito (mundialmente hablando 99.999%), no habrá represalia alguna, en efecto, tratadas las víctimas como *Hominis sacri*.

Quizá en la actualidad reciente lo anterior se evidencia en el ícono de Ayotzinapa, para cuyas investigaciones formales las autoridades han descubierto fosas clandestinas de víctimas de homicidios y probablemente de feminicidios hasta hoy impunes.

Semejante interacción problemática trasciende agudamente en las relaciones del sistema de justicia penal con las víctimas indirectas de los delitos, especialmente en los casos que aquí interesan, relativos al homicidio y feminicidio, al ser ubicadas las mismas como probables responsables de los hechos o que semejante delito se perpetra en contra de personas que se han expuesto al mismo. Semejante interpretación que nace de la victimología ortodoxa, y que es asumida por las instituciones estatales, por ser el discurso oficial, fundada por la misma filosofía que dio lugar a la criminología etiológica, que igualmente se mantiene como el discurso oficial, no ha ido más allá de imputar responsabilidad a las víctimas directas e indirectas del delito haciéndose ajena a la misma a pesar de todo el ámbito publicitado de las políticas de prevención del delito.

Así las cosas, a la par de criminalizar a las víctimas, en este caso indirectas, se produce su revictimización actualizada por parte de los operadores sociales de las instituciones del sistema de justicia penal. Ello ha dado lugar intelectualmente, en un primer

momento, a desarrollar las mismas políticas que se han generado en relación con los autores y partícipes del delito; esto es, intervenir en ellos para que dejen de ser víctimas del delito; una idea renovada de la readaptación social, pero en este caso concretándose en el rubro de la “readaptación victimal”; o sea, generar las condiciones para prevenir que las personas se conviertan en víctimas del delito.

De esta manera, todas estas acciones afines a las políticas de seguridad frente al delito, destinadas a los autores y partícipes como a sus autores potenciales y a las víctimas y víctimas potenciales, las que no han dado ningún resultado de prevención en ninguno de los casos estadísticamente significativo y mundialmente hablando,²² ha propiciado que las instituciones estatales encargadas de encarar el delito desde cualquier ángulo evadan la responsabilidad imputándosela a los sujetos, quienes, al resentir la violencia delictiva o la punitiva, experimenten semejante responsabilidad anticipada, tal como Walter Benjamin acreditase: “...no es la culpa la que destina a los sujetos al castigo, sino el castigo el que los destina a la experiencia de la culpa”.²³

²² Tómese en cuenta que luego de diversas investigaciones a partir de Ciudades Seguras en México, se ha logrado evidenciar en diversas partes de nuestra región y de Europa que, sea en ciudades como en países, la criminalidad real, denunciada o no ésta, descontando tráfico y trata de personas, tráfico de armas y de drogas, muestra una cantidad equivalente entre el 20 y el 25% de su población. Empero, a esta homogeneidad cuantitativa se debe considerar la heterogeneidad cualitativa, al evidenciarse que los delitos concretados en Europa, por ejemplo, se desarrollan con muy reducidos márgenes de violencia, en tanto que aquellos que se cometen en Latinoamérica se desarrollan con amplios márgenes de violencia. Se tome en cuenta que en Italia se comete menos de un homicidio doloso por cada 100 mil habitantes, en tanto que en México se cometen 22. Pavarini, Massimo *et al.*, *Seguridad pública: tres puntos de vista convergentes*, México, Conacyt-Ediciones Coyoacán, 2006.

²³ Benjamin, Walter, *Destino y carácter*, 1995, y Santillán Ramírez, Iris Rocío, *Violación y culpa*, México, Uijus, 2013.

II. LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE HOMICIDIOS Y FEMINICIDIOS

Los citados resultados descritos por la literatura especializada, particularmente por la criminología alternativa, evidenciando las negativas consecuencias del delito y de su control por parte de las instituciones estatales, han venido impulsando medidas políticas de reordenación de los escenarios, ciertamente a partir de la experiencia internacional, procurando reivindicar los derechos de las víctimas directas e indirectas del delito, derechos que nacen desde la génesis misma del tránsito hacia una sociedad estatalmente organizada, cuya epifanía se verificó al expropiar las fuerzas de los miembros de la comunidad anteriormente explicitado con la prescripción: nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

Semejantes derechos de las víctimas que en un primer momento se circunscribieron a las aspiraciones de justicia, empíricamente dicho, esto es, la expresión de fuerza en contra de los ofensores con el único ánimo de obtener satisfacción por semejante ofensa, se han venido ampliando y/o explicitando para los efectos de concretar precisamente ese ánimo de satisfacer la ofensa en forma cada vez más amplia y adecuada. Considérese a este respecto que aun cuando regía sólo la ley de la sangre (la que pervive informalmente hasta nuestros días, aunque prohibida), los límites formales a la venganza, mundialmente hablando, se circunscribieron no únicamente a la ley del talión, sino que éstos se extendieron a la composición y a la exposición que darían lugar, una vez aparecida la organización estatal, a la proporcionalidad del castigo, a la reparación del daño y a la responsabilidad individual en el ámbito penal, respectivamente.

A este respecto, las apuestas políticas del derecho penal mínimo²⁴ de propiciar un derecho penal del más débil, como especialmente de la corriente de opinión denominada abolicionismo

²⁴ Ferrajoli, Luigi, 1989.

penal, gestada en el norte europeo,²⁵ cuya hipótesis radical es la desaparición del sistema de justicia penal, al evidenciar la irracionalidad de sus actuaciones en todos los rubros, incluido el legislativo, y especialmente el mínimo escaso alcance de resultados de sus funciones declaradas (prevención del delito, represión de los delincuentes, readaptación y/o neutralización de los mismos), y todo ello, obviando los intereses, voz y participación de las víctimas, quienes son los únicos interesados en resolver el problema delictivo al ser los mismos sus únicos protagonistas, sean víctimas directas o indirectas, han impulsado esa reordenación de los escenarios.

Desde este esfuerzo intelectual ha sido posible apreciar un enfoque victimológico distante de la actitud ortodoxa y ambas actitudes; sin embargo, han motivado, directa o indirectamente, a desarrollar esas políticas de atención a las víctimas, que se han encaminado a reivindicar sus derechos en nuestro tiempo ya de manera explícita, lo que ha conllevado a nuevos instrumentos legislativos que ordenan a las instituciones estatales generadas por tales instrumentos, a equilibrar la relación contractual de las víctimas en el tejido social, debido al menoscabo de las acciones delictivas; es decir, la satisfacción integral de la arcaica ofensa, yendo más allá de la emotiva reacción de la venganza que se mantiene en el rubro de las aspiraciones de justicia. De este modo, las políticas y normas establecidas para la atención a las víctimas del delito, como también a las víctimas de violación de derechos humanos, no implican solamente la originaria idea de prevenir que las víctimas sean nuevamente victimizadas, sino que además sea posible el alcance del reequilibrio, dadas las consecuencias negativas del delito; esto es, una reintegración de la víctima a la sociedad en forma empoderada y actuante en sus derechos, lo que sin duda puede contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser

²⁵ Hulsman, Louck, *Sistema penal y seguridad ciudadana*, Barcelona, Ariel, 1984; Nils, Christie, *Los límites del dolor*, México, FCE, 1984, y Mathiesen, Thomas, *The Politics of Abolition*, Jhon Wiley and Son, 1974.

la causa de los hechos victimizantes, tal como la Ley General de Víctimas puntualiza en el principio de enfoque transformador, en su artículo 5o.

De este modo, haciendo eco a la normativa internacional aquí pertinente, como es el caso de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,²⁶ vinieron a verificarse diversas reformas a las igualmente diversas constituciones y codificaciones penales de México, hasta la promulgación de la vigente Ley General de Víctimas, que finalmente engloba la materia que aquí interesa. De este modo, siguiendo el contenido de la citada declaración y del derecho internacional de los derechos humanos, la ley de referencia, en su artículo 4o., ampliando los sentidos iniciales del proceso de victimización, conceptualiza a la víctima en todas sus posibles manifestaciones.

Así, será considerada víctima directa del delito la persona física que haya sufrido la puesta en peligro o la lesión de sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito, y que, en el caso aquí tratado, son las personas que fallecen por la comisión de los delitos de homicidio y feminicidio, cuyo bien jurídico es la vida de la víctima, y, en el caso del feminicidio, además la dignidad humana. “Son víctimas indirectas, —señala la ley— los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”. Y, finalmente, “Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”.

El objeto de la citada ley, como lo estipula su artículo 2o., es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, los que se explicitan en diversos rubros, como el derecho a la asistencia, protección, atención, ver-

²⁶ Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, Asamblea General de la ONU.

dad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución y en todo el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, como se establece en el artículo 1o. de la Constitución federal, que pueden englobarse en la tendencia hacia la integralidad, indivisibilidad e interdependencia, principio que, establecido inicialmente en la Constitución federal, la ley, en su párrafo 16 del artículo 5o., lo afirma en los siguientes términos: “Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y el ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros”.

Como el anterior principio, la propia ley establece los relativos a la dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, máximo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente. De todos ellos, los más importantes y que han propiciado históricamente la generación de los restantes, tal como el propio discurso de los derechos humanos ha venido desarrollándose, justamente para concretar en la realidad social el sentido de dignidad humana, son en efecto los principios de dignidad humana y de igualdad, el cual ciertamente deriva del primeramente citado y funge como el único contexto que puede posibilitar la dignidad humana. A este respecto, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5o., afirma a la dignidad humana como “...un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás”.

Esta experiencia que endeblemente tiene inicio con los órdenes producto de las revoluciones del siglo XVIII, muestra que las luchas y apuestas políticas se centran en el ideal de las libertades sin restricción alguna, salvo el daño que en su ejercicio podría causarse a terceros en su persona o en sus cosas, punto de partida para un derecho penal de acto; esto es, aquel que reacciona en

contra de las personas por sus actos y no por lo que son, base, esto último, del derecho penal de autor. La diferencia estriba de manera sucinta en concebir al ser humano como libre o como determinado. De ahí que, erróneamente, se concibió como contenido de la dignidad a las libertades, produciendo consecuencias apreciables en la aguda estratificación social. No obstante, al distinguir entre dignidad y libertad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es posible apreciar a las libertades como condición de la dignidad, lo cual implica que las libertades tienen como límite la vulneración de la dignidad de terceros, apreciable en el amplio rubro de la exclusión social, uno de cuyos orígenes es, en efecto, la violencia estructural.

A su vez, si bien el ícono en el origen del convencionalmente denominado Estado de derecho, esto es, el Estado moderno, eran las libertades, la palabra clave que orienta a esta racionalidad decidida fue la igualdad, la que al ser políticamente una igualdad formal vendría a constituirse en el único contexto que posibilitaría las libertades, y, en este sentido, se dieron también las posibilidades de minar diversas formas de exclusión, aunque no todas, al concederse el derecho a ser diferente, y por ello con la misma y única dignidad.

Atento a ello, La Ley General de Víctimas explicita el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Convergente con lo anterior, en la actualidad, ante la constatación del desequilibrio existente en el tejido social, el discurso de los derechos humanos vino a construir el principio pro persona, que de manera prescriptiva tiende a consolidar la igualdad, la que, a su vez, tiende a consolidar la dignidad humana que puede apreciarse en el imperativo: reconocer la diferencia desde el principio de dignidad humana implica reconocer que el “otro” tiene los mismos derechos que tengo yo. Ello conlleva al desarrollo de prácticas sociales, sean éstas públicas o privadas, que en la diferencia propicien la concreción de los derechos. De ahí el principio de enfoque diferencial y especializado, que, para este caso, la Ley General de Víctimas establece, al indicar:

Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Como es apreciable, lo anterior exige las diversas perspectivas teóricas que han dado lugar al principio pro persona, como es indudablemente la perspectiva de género, pero también la de la infancia, la de los adultos mayores, la de las minorías marginadas en una realidad pluriétnica como la mexicana y otras formas de exclusión, especialmente el campo de la marginación social, que no puede circunscribirse sólo a personas en situaciones específicas, sino a la marginación económica, que ubica socialmente a éstas en una situación de mayor vulnerabilidad frente al delito como frente a las instituciones estatales. De ahí que ese rubro de “otros”, descrito en el primer párrafo del principio de enfoque diferencial y especializado, sea convergente con el rubro de “marginación”, establecido en el enfoque transformador de la Ley General de Víctimas.

No obstante, en el caso mexicano, dada la incorporación como delito del feminicidio, la perspectiva de género en las políticas de atención a víctimas del delito resulta por demás indispensable. Lo anterior, no sólo debido a las cuestiones culturales que en nuestra región, y específicamente en México a partir de una actitud machista, que no puede negarse, las prácticas sociales, nuevamente, sean éstas públicas o privadas, conducen a las mujeres a partir de diversos estigmas a ubicaciones de mayor vulnerabilidad, la cual se agrava en los ámbitos de marginación socioeconómica (recuérdese que la mayoría de los delitos se concretan en contra de los segmentos económicamente marginados). Pensemos en los casos de mujeres enfrentadas por la comisión de un delito por parte de jueces, quienes en casos iguales reaccionan más severamente contra ellas que en contra de los hombres,²⁷ o en el proceso de aprisionamiento ante la constatación de que los internos mayormente visitados en las cárceles son los hombres (31 visitas mensuales en promedio), en tanto que las mujeres sólo reciben once visitas en promedio mensuales, superando a los considerados inimputables, que únicamente reciben nueve visitas al mes. Tómese en cuenta también, que quienes visitan a los internos son mayoritariamente mujeres.²⁸

En este sentido, como ya se ha mencionado, algunos casos de mujeres asesinadas vienen a constituir feminicidios, en razón de que semejante muerte acaece por el hecho de ser mujer, y, en consecuencia, además de lesionar el bien jurídico vida, se lesiona también el bien jurídico relativo a la dignidad humana, por lo que la descripción típica de este delito contiene un especial elemento subjetivo del injusto no descrito por la literatura especializada, como tampoco en los casos del derecho penal internacional.

Esta entramada de las prácticas sociales que se guían culturalmente por las actitudes machistas propician también que las

²⁷ Azaola, Elena, *El delito de ser mujer*, México, Plaza y Valdés, 1996.

²⁸ Tenorio Tagle, Fernando, *El sistema de justicia penal en la ciudad de México*, México, FCE, 2002.

víctimas indirectas del delito, especialmente cuando son mujeres, se desenvuelvan en el mismo parámetro cultural, resultando mayormente afectadas, por exhibirse con un mayor grado de vulnerabilidad, sea frente a las instituciones estatales como frente al conglomerado social. De ahí la necesidad de apelar a los principios de dignidad humana, de enfoque diferenciador y especializado y del enfoque transformador contenidos en la Ley General de Víctimas, la que hace eco a los principios y normas constitucionales y, por ende, al derecho internacional de los derechos humanos.

Los derechos de las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas a partir de su título segundo, quedan amplia y suficientemente explicitados, apelándose, a su vez, al principio de complementariedad, que trasciende a los derechos contenidos en la propia ley, para estar en posibilidades de acudir, evidentemente, a los mandatos constitucionales y, con ello, al derecho internacional de los derechos humanos. De este modo, a las aspiraciones de justicia que se mantienen en la ley como derecho de las víctimas se complementan con la tendencia de integralidad que rige como principio en la ley, la que, cumplimentada de manera eficiente, puede dar lugar a la reintegración a la sociedad, para que las víctimas que han sufrido la experiencia delictiva se reencuentren lo más próximo a la situación social previa a su victimización.

No obstante, estos esfuerzos legislativos reconocidos en el ámbito nacional e internacional no han sido eficientemente actualizados en la experiencia empírica. Las razones de ello pueden rastrearse a través de diversos recursos teóricos y metodológicos, como es el caso de distinguir entre funciones manifiestas y funciones latentes. En este sentido, puede apreciarse que la normativa, especialmente en el campo penal (incluida la legislación de atención a víctimas), se ha creado por razones diversas a las declaradas, y de ahí su inobservancia real; pero ello indicaría que las acciones que se actualizan mostrarían las funciones reales del sistema que no han sido declaradas.

A este respecto, no hay duda de que las burocracias inscritas en cualquier ámbito del sistema trabajan arduamente, pero los resultados vienen a ser si no sólo escasos, opuestos a los fines que declaran o pretenden concretar. Por ello la importancia de sintetizar al deber ser como el ser que no es, o que no es todavía.²⁹

Si las dilucidaciones precedentes acreditan que el sistema de justicia penal (como previamente el derecho penal y aún antes la violencia sagrada) nace y se desarrolla para el gobierno de la pobreza, puede evidenciarse, igualmente, que en espejo de la economía política del castigo se desenvuelve la economía política de la criminalidad.

En consecuencia, las instancias creadas en esta reordenación de los escenarios del orden a partir de la ley han nacido igualmente para el gobierno de la pobreza.

III. BIBLIOGRAFÍA

- AGAMBEN, Giorgio, *Homo sacer. Il potere sovrano e la nuda vita*, Italia, Einaudi, 2005.
- AZAOLA, Elena, *El delito de ser mujer*, México, Plaza y Valdés, 1996.
- BAUMAN, Zygnunt, *Globalización. Consecuencias humanas*, México, FCE, 1999.
- BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 2006.
- CHRISTIE, Nils, *Los límites del dolor*, México, FCE, 1984.
- FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad. I La voluntad de saber*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.
- FICHERA, Antonio, *Breve storia della vendetta. Arte, letteratura, cinema: la giustizia originaria*, Italia, Castelvechi, 2004.
- GALIMBERTI, Umberto, *La terra senza il male. Jung: dall'inconscio al simbolo*, Italia, Feltrinelli, 2001.
- , *Gli equivoci dell'anima*, 9a. ed., Italia, 2011.

²⁹ Zaffaroni, R. *et al.*, 2013.

- GIRARD, René, *Il sacrificio*, Italia, Raffaello Cortina Editore, 2004.
- , *La violencia y lo sagrado*, Madrid, Anagrama, 2005.
- GOFFMAN, Erving, *Stigma. Notes on the Management of Spoiled Identity*, Tauschtone, 1986.
- HULSMAN, Louck, *Sistema penal y seguridad ciudadana*, Barcelona, Ariel, 1984.
- MATHIESEN, Thomas, *The Politics of Abolition*, Jhon Wiley and Son, 1974.
- NIETZSCHE, Friedrich, *La gaya ciencia*, 3a. ed., España, José Olañeta editor, 2003.
- PAVARINI, Massimo, “Nuevos modelos explicativos en criminología. La visión de la criminología crítica”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, México, núm. 3, 1999.
- , “Sistema penale e pensiero critico nella postmodernità. Ripensando a Sandro Baratta”, conferencia dicatada en la Università degli studii di Napoli Federico II, 25 de septiembre de 2012.
- PAVARINI, Massimo *et al.*, *Seguridad pública: tres puntos de vista convergentes*, México, Conacyt-Ediciones Coyoacán, 2006.
- PEARCE, Frank, *Los crímenes de los poderosos*, México, Siglo XXI, 1976.
- PITCH, Tamar, *Responsabilità limitate*, Italia, Einaudi, 1989.
- RUSCHE, George y KIRHEIMER, Otto, *Pena y estructura social*, Colombia, Temis, 1986.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Filosofía de la praxis*, España, Crítica, 1980.
- SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología. Parte general*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1982.
- SANTILLÁN RAMÍREZ, Iris Rocío, *Violación y culpa*, México, Uijus, 2013.
- , *Mujeres homicidas con antecedentes de violencia familiar. Análisis jurídico penal y criminológico*, tesis de doctorado, México, Inacipe, 2012.

- SUTHERLAND, Edwin, *El delito de cuello blanco*, España, La Piqueta, 1999.
- SCHEERER, Sebastian, “Three Trenes into the New Millennium: The Managiara, The Populism and the Road Howard Global Justice”, en GREEN, Penny y RUTHERFORD, Andrew (coords.), *Criminal Policy in Transition*, Oñati-Hart Publishing, 2000.
- SZASZ, Thomas, *Il mito della droga*, Italia, Feltrinelli, 1970.
- TENORIO TAGLE, Fernando, *El control social de las drogas en México*, México, Inacipe, 1991.
- , “De la terapéutica premoderna a la pena medicinal de la modernidad”, *Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*, México, núm. 3, 1997.
- , “El sistema de justicia penal en la ciudad de México”, vol. 3, México, FCE, 2002.
- , “Hacia posibles nuevas formas de observar la cuestión criminal”, en BARATTA, Alessandro, *El pensamiento crítico y la cuestión criminal*, España, Anthropos, 2004.
- , *El delito y el control del delito en la modernidad avanzada*, Alemania, Publicia, 2014.
- TORRES RIVERA, Lina, *Criminalidad, salud mental y sociedad*, tesis de maestría, México, Inacipe, 1984.
- WESTERMARK, Edward, *La vendetta di sangue*, Roma, Edizioni ETS, 1993.
- YOUNG, Jock, *La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- y LEA, Jhon, *What is to be Done about Law and Order*, Reino Unido, Sage, 1984.